



## PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

**DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**

**DEMANDADO: MATILDE GARCÍA QUINTERO**

**RADICADO: 08001315300120250014200**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho se encuentra la presente demanda VERBAL promovida por DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN quien actúa por interpuesto vocero judicial, contra MATILDE GARCÍA QUINTERO a fin de decidir si se admite o no.

Barranquilla, 08 de julio de 2025

El Secretario,  
**JUAN F. JIMENEZ  
GUALDRON.**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de BARRANQUILLA**, 08 de julio de dos mil veinticinco (2025).

Encontrándose al despacho la presente demanda verbal, adelantada por DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN quien actúa por interpuesto vocero judicial, contra MATILDE GARCÍA QUINTERO advierte que la misma contiene defectos que se deben corregir para poder admitirla.

El Código General del Proceso, en su artículo 90 el juez inadmitirá la demanda solo en los siguientes casos:

- “1. Cuando no reúna los requisitos formales.**
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.**
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.**



Ahora bien, señala el artículo 82 del CGP que regula los requisitos de la demanda, en su numerales 2 disponen lo siguiente:

*“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

**7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.**

**10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”**

**11. Los demás que exija la ley.”**

- Por su parte, **el artículo 84** de la norma en cita también dispone:

*“A la demanda debe acompañarse:*

**1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.**

*“**Poderes Art 74** inciso segundo **“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”***

**De igual manera se advierte que los poderes deben ir dirigidos a el Juez de conocimiento y debe ser remitidos desde el correo electrónico del demandante al correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con el inscrito en el Registro de Nacional de Abogados (artículo 5 de la ley 2213 de 2022)**

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, del estudio realizado a la demanda y sus anexos, se advierte que la misma contiene defectos que imposibilitan su trámite, a saber:



1. No se observa el poder, que faculte a la profesional en derecho para actuar por cuanto se advierte que el poder adjuntado debe cumplir los requisitos establecidos en el artículo 74 CGP y 5 de la ley 2213 de 2022, como se señaló en la parte considerativa de esta providencia.
2. No posee juramento estimatorio como lo dispone el numeral 7 del artículo 82 del CGP. En concordancia con lo estipulado en el artículo 206 que señala: *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, **deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda** o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos.**”*

Advierte el despacho, que la demanda no posee juramento estimatorio, conforme a lo establecido en el CGP.

3. Por otra parte, sobre las direcciones electrónicas para notificaciones la ley 2213 de 2022 establece:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

#### **Lo anterior tampoco se observa en la demanda**

4. Adicional a los yerros señalados, a la demanda tampoco se anexó constancia de haberse remitido la misma al extremo demandado como lo consagra el artículo **6 de la ley 2213 de 2022**, que en lo pertinente dispone:

***En cualquier jurisdicción, ¡incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la***



*demanda, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)"*

Es decir, qué simultáneamente con la presentación de la demanda, se debió remitir copia de ésta junto con sus anexos a la parte demandada.

Así las cosas, y como quiera que tales defectos que vienen señalados no hacen viable su admisión por cuanto a que deben ser corregidos, el juzgado inadmitirá la demanda y pondrá en conocimiento de la parte actora los yerros enunciados, a fin de que lo subsane dentro del término de ley, so pena del rechazo de la misma.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda adelantada por **DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** quien actúa por interpuesto vocero judicial, contra **MATILDE GARCÍA QUINTERO** por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** al actor un término de cinco (5) días para subsane los yerros anotados, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO:** La presentación oportuna de memoriales se sujetará a lo establecido en el inciso 4º del artículo 109 del C.G.P, remitidos al correo electrónico

#### NOTIFIQUESE

**NORBERTO GARI GARCIA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA**

**SIGCMA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO

El anterior auto se notifica por anotación en Estado de fecha 08 de julio de 2025 en la secretaria del Juzgado a las 7:30 a.m.

JUAN FERNANDO JIMENEZ  
GUALDRON

EL SECRETARIO

Firmado Por:  
**Norberto Gari Garcia**

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 01  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e8b82c7ed691edca0ed0fbd7d662509a163936eb5bab48234d4851080301e8**

Documento generado en 08/07/2025 03:34:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**